

Exp.: 09-OPEN-00171.8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 14/09/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida al acceso y entrega en formato digital (PDF) de la/s sentencia/s dictada/s en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en los años 2023 y 2024 y 2025 en las que la Comunidad de Madrid ha sido parte demandada en procesos promovidos por ANPE Madrid y relativas al reconocimiento de servicios prestados en centros concertados a efectos del cómputo de sexenios. En caso de existir varias, solicito el envío de todas ellas o, subsidiariamente, al menos la más reciente que haya adquirido firmeza.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no puede considerarse información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - El artículo 13 de la LTAIBG, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 5 de la LTPCM, definen la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

En función de los preceptos mencionados ambas normas reconocen y regulan el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia ley.

Así, el objeto del derecho de acceso a la información pública lo constituyen los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.



**Comunidad
de Madrid**

Segundo. - En relación con la información solicitada por el peticionario, no constan en esta Dirección General sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en los años 2023, 2024 y 2025 en procesos promovidos por ANPE Madrid y en las que la Comunidad de Madrid ha sido parte demandada, relativas al reconocimiento de servicios prestados en centros concertados a efectos del cómputo de sexenios.

En atención a lo expuesto, procede la inadmisión de la solicitud de acceso a la información referida al inicio de la presente resolución, en tanto que no se dispone de la información solicitada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2025.09.23 09:25